

5757/14 200

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra Benjamin Pi Perello, Andres Hoyet,
Francisco Manada y Luis Miro

de Mequinena (Zaragoza)

Juez Instructor de

~~Se inició el expediente en~~ 26 de enero de 19 1914

Fallado en de de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19



AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 231-39

Contra Benjamin Pi
Puello y 3 mas

R.º 590

A

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza a 8 de Sept

de 1936 - Año Triunfal.

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

Exento: ant. 22-j-25 seg 1942

W

509

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE ^{Tribunal de Responsabilidades} LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INCAUTACIONES *Políticas de*

Zaragoza

GOBIERNO DE ARAGON

200

DON DANIEL VIZMANUS ALANSA - *Sargento* del Regimiento de Infantería de *Galicia* nº 17 Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 231-39 instruida por el procedimiento sumarísimo de urgencia contra Benjamin Pi Perello y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. TEODORO AISA DEA.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 42 AUTO RESUMEN.- En Zaragoza a 21 de Octubre de 1939, el Instructor de las presentes actuaciones estima que los hechos en ellas perseguidos y de los que se estima autores a Benjamin Pi Perello, Andrés Ayet Bonet, Francisco Moncada Terre, Luis Miró Monpeo, detenidos en la Prisión del Partido de Caspe pueden ser constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión tipificado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en relación con el Bando declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron, se ratifica el procesamiento dictado en autos contra los inculcados y estimando conclusas las actuaciones en período sumarial, eleva a V.I. los autos para la resolución que proceda.- V.I. no obstante resolverá.- El Juez Instructor, Pedro Gimenez, Rubricado.

Al 43 y 43 vuelto ACTA.- En Caspe a 31 de Octubre de 1939.- Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº tres, para ver y fallar la causa instruida contra Benjamin Pi Perello Andrés Ayet Bonet, Francisco Moncada Terre y Luis Miró Monper.- Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales con interrogados por el Sr. Fiscal Defensor y Ponente, ratificándose en sus declaraciones que obran en autos.- El Fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y sancionado en art. 240 del Código de Justicia Militar con circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa trascendencia de los hechos y pide para todos los procesados la pena de 2 años, 4 meses y un día de prisión menor.- La Defensa solicitó a la libre absolución de los procesados por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que exponer a lo que contestan que no, quedando inmeditamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en art. 585 del Código de Justicia Militar, extiendo la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente. De lo que doy fe.- El Secretario Mañano Artal.- V.B. el Presidente, **Regt.** Rubricado.

Al 44 y 44 vuelto.- SENTENCIA.- En la Plaza de Caspe a 30 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº tres para ver y fallar la causa nº 231-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados Benjamin Pi Perello, Andrés Ayet Bonet, Francisco Moncada Terre y Luis Miró Monpeon, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, así como las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTANDO: Que de las actuaciones se deducen y así se declaran como hechos probados los siguientes: 1º Que el procesado Benjamin Pi de buenos antecedentes y conducta antes del Movimiento Nacional en cuya época estuvo afiliado a la izquierda republicana y durante el dominio rojo en Mequinzenza donde residía se afilió a la UGT realizando algunos servicios de guardia con armas a las ordenes del comité revolucionario y en el café de que era propietario solían reunirse destacados elementos marxistas a cuya causa dicho procesado demostraba singular afecto, y poco antes de la liberación del pueblo evacuó el pueblo en dirección a Calacell.- 2º Que el procesado Andrés Ayet afiliado a la UGT y considerado como elemento marxista, realizó a las ordenes del comité revolucionario servicios de guardias con armas siendo miembro destacado del comité de control de la sociedad Electro Química de Flits cuando de ella se incautaron los rojos y poco antes de la liberación se apoderó con otros de todos los fondos que obraban en Caja que fueron entregados a los directivos de la entidad en zona marxista.- 3º Que Francisco Moncada afiliado a la UGT realizó servicios de guardias a las ordenes del comité de Mequinzenza una de ellas cuando fué destruida la Iglesia estando considerando como uno de los que con su actitud frenaron los extremismos de la masa rebelde.- 4º Que Luis Miró fue movilizado formando parte como carpintero de un Batallón de trabajadores de la CNT habiendo obtenido buena conducta y cuando fue ordenada la evacuación del pueblo proxi-

1387
8 Abril 40

ma la liberación, se escandió para evitarla.- CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados con relación a los procesados Benjamín Pi, Andrés Ayet, y Francisco Moncada, constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar de que son autores dichas procesados, previsto y penado aquel en art. 240 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar que concurren en cuanto a todos ellos las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificada de escasa transcendencia de los hechos y poca peligrosidad de sus autores por lo que se procede rebajar la pena en la inferior en dos grados conforme a la regla 5ª del artículo 67 del Código Penal Común.- CONSIDERANDO que los hechos que se imputan al procesado Luis Miró Monpeon no son constitutivos de delito alguno previsto en las leyes penales por lo que conforme al artículo 172 del Código de Justicia Militar procede acordar su libre absolución.- CONSIDERANDO que los Consejos de Guerra están facultados para imponer las sanciones previstas por la ley en la extensión que estimen justa.- VISTO los preceptos citados art. 237 del Código de Justicia Militar, Decreto 55 y demás de aplicación.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos a los procesados Benjamín Pi Perello y Andrés Ayet Bonot como autores de un delito de auxilio a la rebelión militar con las circunstancias atenuantes muy calificadas de la responsabilidad muy calificada de poca transcendencia de los hechos y falta de peligrosidad de sus autores a la pena de dos años de prisión menor y al procesado Francisco Moncada Terre como autor de igual delito con las mismas circunstancias a la de seis meses y un día también de prisión menor, todos ellos con accesorias legales y siendoles de abono el tiempo de prisión preventiva, sin hacer expresa declaración de responsabilidad civil que se fijara con arreglo a la Ley del 9 de Febrero de 1939. Debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Luis Miró Monpeo por no ser constitutivos de delito los hechos que se imputan debiendo por lo tanto ser puesto en libertad cuando firme la presente.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Jesús Font, Teodoro Montero, Matias Pérez Pérez, Blas Garzon Martínez, Antonio Bayona. Rubricado.

Al 45 obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar D. Ramiro Fernandez de la Mora, de fecha 21 de Noviembre de 1939, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 46 NOTIFICACION a Andrés Ayet Bonet, Benjamín Pi Parelo, Francisco Moncada Terre y Luis Miró Monpeo.- En Zaragoza a 15 de Diciembre de 1939 yo el Secretario, teniendo en mi presencia a los notados al margen, les notifique la anterior resolución, con lectura íntegra y entrega de copia literal, quedando enterados, firman unos no haciéndolo otro por alegar no saber, Haciendo S.S. con mígo el Secretario, que doy fe.- Benjamín Pi, Luis Miro, Andrés Ayet. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión extiendo el presente que concuerda con su original que me remite de orden y visado por S.S. En Zaragoza a 28 de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

V.B.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 231 del año 1939 contra *Benjamin* *de Serello* por delito de *auxilio a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 5 de *marzo* de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 5 de *marzo* de 1943.

Señores

Killar
Bejada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sen-
tencia dictada contra Benjamin P. Corbell y Dima
y a su juicio este comprendido
por ahora en las exenciones del artículo 2 de la ley
de 7 de Marzo de 1942 y no procede instruir
el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 27 de Marzo de 1943.

Redes de la Fuente

Provincia - Zaragoza - Presinto - de marzo
Señores - de mil novecientos noventa y tres.

Dejadre } Fase al Fomento
Barroeta } Figura

Alcayaga

Seguidamente se cumplió lo mandado. Verificó
Alcayaga

AUTO

SEÑORES

D. Jose Millanuelo A.
D. Felix Delgado B.
D. Angel Gonzalez C.

Zaragoza, a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Benjamin Di Firello, Andres Anzet, Francisco Marcada y Luis Miro

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Benjamin Di Firello, Andres Anzet, Francisco Marcada y Luis Miro

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

seguidamente se libran las comunicaciones
aroadadas.



Notificación al Sr. Fiscal Fiscal
El siguiente día notifique en
legal forma al Ministerio
el auto anterior; queda
entendido y firma de que certifico

De lo Teniente

